COMISIÓN DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO, DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS

PRE DICTAMEN 2017/2018

Señor Presidente:

Ha sido remitido para estudio y dictamen las Observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa recaída en el **Proyecto Ley 058/2016-CR,** por el que se propone una **"Ley que otorga el grado inmediato superior a los oficiales del servicio PNP comprendidos en el Decreto Supremo Nº 010-2005-IN y regulariza transferencia de aportes de ellos y los de los comprendidos en el Decreto Supremo Nº 019-90-IN a la Caja de Pensiones Militar – Policial",** presentado por el Congresista **Javier Velásquez Quesquén**, las observaciones han sido presentadas de conformidad con el artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

En la **xxxxxxxxx** de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha Contra las Drogas, celebrada el once de diciembre del 2017, expuesto y debatido el dictamen fue aprobado xxxxxxx de los señores congresistas presentes, con el voto a favor de los señores congresistas:

Con la licencia de los señores congresistas:…….

I. SITUACIÓN PROCESAL

I.1 Antecedentes

El **Proyecto de Ley 058/2016-CR,** ingresó a trámite documentario el 17 de agosto del 2016 y recibida la propuesta legislativa por la ***Comisión Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo Y Lucha Contra Las Drogas*** el 25 de agosto del 2016. El Decreto de Oficialía Mayor nos designa como primera Comisión Dictaminadora y como segunda a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República.

La presente iniciativa legislativa, también, guarda concordancia con lo estipulado por la **Agenda Legislativa del Periodo Anual de Sesiones 2017-2018, el cual establece en su Objetivo: Equidad y Justicia Social, Políticas de Estado N°11 "Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación", lo siguiente: "7. Leyes que promueven la igualdad de oportunidades sin discriminación[1]"**.

En la **Décimo Segunda Sesión Ordinaria** de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha Contra las Drogas, celebrada el once de

[1] Resolución Legislativa del Congreso N° 004-2017-2008-CR.

diciembre del 2017, expuesto y debatido el dictamen fue aprobado con texto sustitutorio por **MAYORIA** de los señores congresistas presentes, con el voto a favor de los señores congresistas: **Luis Yika García (FP); Lourdes Alcorta Suero (FP); Elard Melgar Valdez (FP); César Segura Izquierdo (FP); Karina Beteta Rubín (FP); Carlos Domínguez Herrera (FP); Guillermo Martorell Sobero (FP); y, Javier Velásquez Quesquén (CPA). Con la abstención del señor congresista Carlos Tubino Arias Schreiber (FP).**

En la sesión plenaria del Congreso de la República de fecha nueve de enero del 2018, expuesto y debatido el dictamen, en primera votación los resultados fueron: **95 señores congresistas a favor, ninguno en contra y seis abstenciones**. En la misma sesión se solicitó la exoneración de segunda votación, teniendo como resultado: **93 votos a favor, seis en contra y una abstención**.

La Autógrafa se remitió al Presidente de la República el 12 de enero del 2018; de conformidad con el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, cuenta con 15 días para promulgarla u observarla[2], así el 1 de febrero del 2018, presenta la observación a la autógrafa remitida.

II. OBSERVACIÓN DEL EJECUTIVO

Con fecha 1 de febrero del 2018[3], se recibió en el Congreso de la República el Oficio 015-2018-PR, firmado por el Presidente de la República y la Presidenta del Consejo de Ministros, realizando aparentemente cinco observaciones, sin embargo de la lectura de la primera observación vemos que se realiza un resumen del contenido de la norma a objetar sin realizar ninguna observación; así mismo las observaciones 4 y 5 están referidas a un mismo tema es decir la pertinencia o no de la transferencias de aportes con carácter previsional y a qué sistema pensionario correspondería realizar los aportes; en tal sentido en realidad son solo tres observaciones las cuales pasamos a detallar de manera resumida:

1. **Se observa Otorgar, por excepción y única vez, el grado inmediato superior al personal de la Policía Nacional del Perú en actividad, egresado del Centro de Formación Profesional de la Sanidad de la Policía Nacional del Perú, comprendidos en el Decreto Supremo 010-2005-IN, "Incorporan a profesionales en Laboratorio Clínico y Enfermería a la Categoría de Oficiales de Servicios en el grado de Teniente PNP", con cargo al Presupuesto del Ministerio del Interior.**

Está observación presenta los siguientes argumentos:

[2] Vencía el 2 de febrero del 2018.
[3] La Comisión lo recibió con fecha 2 de febrero del 2018.

a) El artículo 172 de la Constitución establece que los ascensos en la Policía Nacional se confieren de conformidad con la ley. Así el artículo 42 del Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú, establece que el ascenso tiene por finalidad que la Policía Nacional del Perú promueva al personal policial al grado inmediato superior en consideración a sus capacidades, conocimientos, habilidades y aptitudes, así como por la evaluación objetiva de sus méritos y deméritos. Adicionalmente señala que el artículo 43 del mismo decreto señala las tres modalidades de ascenso: i) Por selección; ii) Por concurso; y, iii) Por excepción: El personal de la Policía Nacional del Perú podrá ascender póstumamente, al grado inmediato superior, en acción de armas por hechos que van más allá del cumplimiento del deber. **Por consiguiente la forma única y exclusiva en que se conceden los ascensos, en cuyos supuestos no se señalan que una forma de alcanzar el grado inmediato superior sea mediante mandato legal, como pretende la Ley planteada por el Congreso.**

b) Se advierte que la Ley objeto de análisis no cumple con la finalidad que persigue el ascenso dentro de la carrera policial, como lo establece el artículo 172 de la Constitución Política del Perú, lo que vulneraria la finalidad fundamental de la Policía Nacional prevista en el artículo 166 de la misma Constitución

c) Que, el personal de la Sanidad de la Policía Nacional el Perú se encuentra comprendido en las disposiciones de dicho Decreto Legislativo 1149[4].

d) Que, los procedimientos para los ascensos se encuentran expresamente regulados en una norma legal vigente, por lo que no existe la necesidad de establecer normas de excepción para dicho propósito, como lo plantea la Ley remitida por el Congreso.

*e) "Se entiende que el personal incorporado en la Categoría de Oficiales de Servicios en el grado de Teniente de la Policía Nacional el Perú mediante el Decreto Supremo N° 010-2005-IN, se encontraba y se encuentra habilitado para participar en los procesos de ascenso convocados para la entidad; y, **el hecho que no se haya implementado dichos procesos de ascensos**[5] o que el personal no haya accedido a los mismos, no puede ser subsanado con la emisión de una Ley dirigida a un pequeño grupo de servidores de una misma entidad, contraviniendo el principio de igualdad y el de legislar en razón de la naturaleza de las cosas y no por la diferencia de las personas".*

[4] La Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1149 establece que "Los oficiales y suboficiales procedentes del Ex Centro de Formación Profesional de la Sanidad de la Policía Nacional, mantendrán la categoría que ostentaban a la vigencia del presente Decreto Legislativo, para el proceso de ascenso se aplican las reglas establecidas en la presente norma.(señalado en la autógrafa).

[5] El subrayado y negrita es nuestra para resaltar la imposibilidad de postular.

2. **Se observa el artículo 2 de la Ley planteada para el Congreso, que establece que el otorgamiento del grado inmediato superior se realizará con cargo al presupuesto del Ministerio del Interior.**

   Los argumentos de esta observación son los siguientes:

   a) Que, *"la Exposición de Motivos del proyecto de ley que ha dado origen a la Autógrafa de Ley se indica que la incidencia presupuestal para dicha medida será de S/ 665 557,60 anuales. Sin embargo, no se acamparía una evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios que podrían ser destinados a la aplicación de la norma, así como el impacto de dicho dispositivo legal y de un análisis costo - beneficio en términos cuantitativos y cualitativos, conforme a la dispuesto por los literales c) y d) del artículo 3 de la Ley N° 30694, Ley de Equilibrio Financiero de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018".*

   b) Que, "*se debe señalar que en la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Publico para el Año Fiscal 2018, no se han previsto los créditos presupuestarios que respalden la aplicación de la norma; por lo tanto, su aplicación afectaría el principio de equilibrio presupuestario reconocido en los artículos 77 y 78 de la Constitución Política del Perú, así como lo establecido en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto"*.

   c) Que, "*según lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política del Perú, referido a las restricciones en el gasto público, los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos"*.

3. **Se observa el artículo 3 de la autógrafa que autoriza a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) y a las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), a transferir hacia la Caja de Pensiones Militar - Policial los aportes previsionales efectuados para el Estado durante el tiempo que estuvieron en la condición de empleados civiles, al personal comprendido en los supuestos de los Decretos Supremos 012-2004-IN y 010-2015-IN.**

   Los argumentos de esta observación son los siguientes:

   a) Que, la propuesta "*resulta inviable, debido a que el régimen pensionario del Decreto Ley N° 19846 ha sido declarado cerrado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1133, Decreto Legislativo para el ordenamiento definitivo del Régimen de Pensiones del personal militar y policial, que señala además, que no se admiten nuevas incorporaciones o reincorporaciones al citado régimen de pensiones".*

   b) Que, se *"contraviene lo dispuesto por la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, la cual establece que las*

modificaciones que se introduzcan en los regímenes pensionarios actuales, así como los nuevos regímenes pensionarios que se establezcan en el futuro, deberán regirse por los criterios de sostenibilidad financiera y no nivelación; y, la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución, que consigna que el Estado garantiza el pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones que administra, con arreglo a las previsiones presupuestarias que éste destine para tales efectos, y a las posibilidades de la economía nacional".

c) Que, "*al igual que el régimen del Sistema Nacional de Pensiones, el régimen del Decreto Ley N° 19846 también es un régimen deficitario, por lo que el Estado se encuentra subvencionado el pago de dicho Régimen, a través de transferencias de recursos a favor de la Caja Militar Policial,* ***por lo que resultaría inviable en el marco de lo dispuesto en la Constitución Política del Perú reabrir el citado régimen****"*[6].

d) Que, "*pretender extraer recursos de un fondo común, como lo es la reserva del Sistema Nacional de Pensiones, que a su vez forma parte del Fondo Consolidado de Reservas Previsionales creado por el artículo 16 del Decreto Legislativo N° 817, Ley del Régimen Previsional a cargo del Estado, con el objeto de respaldar las obligaciones de los regímenes a cargo de la ONP, contraviene flagrantemente el artículo 12 de la Constitución Política del Perú, el cual dispone que [Los fondos y las reserves de la seguridad social son intangibles. Los recursos se aplican en la forma y bajo la responsabilidad que señala la ley]".*

e) Que, con respecto *"a la transferencia de aportes previsionales del Sistema Privado de Pensiones a la Caja Militar Policial, la Ley no ha considerado plazos para realizarlo; tampoco ha señalado cual será el nuevo régimen al que pertenecerán los trabajadores beneficiados con esta Ley, considerando las diferencias de aportes entre el Sistema Privado de Pensiones y los regímenes especiales de las Fuerzas Armadas y Policiales (Decreto Ley N° 19846 y el Decreto Legislativo 1133), ya que las aportaciones en estos últimos son mayores por parte de los trabajadores. Asimismo, no se ha establecido si se va a realizar la totalidad de traspaso de aportes incluyendo los voluntarios con o sin fin previsional. Tampoco se han considerado los supuestos en los cuales, los oficiales hayan podido hacer uso de hasta el 25% de su fondo acumulado para el pago de un primer inmueble, considerando que este es un beneficio exclusivo de los afiliados al Sistema Privado de Pensiones".*

[6] El subrayado y negritas nuestras para resaltar este punto.

III. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú.
- Reglamento del Congreso de la República.
- Ley 26960, Ley que establece normas de regularización de la situación del personal de la Sanidad de la Policía Nacional
- Ley 27962, Ley que regula el Aspecto Previsional del Personal de la Sanidad de la Policía Nacional del Perú
- Ley 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016
- Decreto Supremo N° 019-90-IN, que modifica los Art. 21, 22 y 23 del Decreto Supremo 012 - 87 - IN "Reglamento Organizo del Servicio de Sanidad de las Fuerzas Policiales"
- Decreto Supremo N° 010-2005-IN, Incorporan a profesionales en Laboratorio Clínico y Enfermería a la Categoría de Oficiales de Servicios en el grado de Teniente PNP
- Decreto Supremo N° 012-2004-IN, Otorgan grado inmediato superior a personal PNP egresado del Centro de Formación Profesional de Sanidad de la Policía Nacional del Perú, comprendido en los DD.SS. Nºs. 019 y 029-90-IN
- Decreto Supremo N° 010-93-IN/PNP, Dejan en suspenso situación de personal asimilado a la Policía Nacional del Perú
- Decreto Supremo N° 006-2005-IN-PNP, Otorgan por única vez el grado inmediato superior a personal PNP comprendido en el Art. 62 de la Ley Nº 25066, que obtuvieron un grado en el Proceso de Examen de Ascenso - Promoción 2003
- Decreto Supremo N° 002-94-IN/PNP, se estableció que el personal de Cadetes SPNP que se encontraban cursando estudios en el Centro de Formación Profesional de Sanidad de la Policía Nacional del Perú, debería de egresar en la condición de Personal Civil

IV. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

IV.1. Posiciones que puede optar la Comisión con respecto a la observación que plantea el Presidente de la República a una Autógrafa de Ley

La Comisión, requiere en primer lugar establecer de qué manera puede pronunciarse con respecto las observaciones que presenta el Presidente de la República a la Autógrafa de Ley. Para respondernos la interrogante señalaremos que las observaciones formuladas por el Presidente de la República se tramitan como cualquier proposición y corren con el expediente que dio origen a la ley observada[7]; el Reglamento del Congreso de la República no precisa la forma de pronunciarse de las comisiones con respecto a las autógrafas observadas, por esta razón el Consejo Directivo el 16 de setiembre de 2003, aprobó el Acuerdo N° 080-2003-2004/CONSEJO-CR, el cual estableció las formas alternativas de pronunciamiento

[7] Párrafo 3, artículo 79 del Reglamento del Congreso de la República.

que las Comisiones pueden tener respecto de las observaciones formuladas por el Presidente de la República a las autógrafas de ley aprobadas por el Congreso, transcribimos estas alternativas:

*" **Allanamiento:** Cuando la Comisión acepta todas las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo y modifica el texto originario de la autógrafa, según dichas observaciones, sin insistir en aspecto alguno que hubiera sido objeto de observación, a la vez que sin alterar, en forma ni en fondo, la parte no observada del texto de la autógrafa.*

***Insistencia:** Cuando la Comisión rechaza, total o parcialmente, las observaciones del Presidente de la República e insiste en el texto originario de la autógrafa.*

Se configura la insistencia, por lo tanto, cuando habiéndose aceptado algunas de las observaciones del Poder Ejecutivo, al mismo tiempo, se ha mantenido el texto originario de las otras disposiciones o artículos observados.

***Nuevo proyecto:** Cuando dentro de un proceso de reconsideración frente a las observaciones del Poder Ejecutivo a una ley aprobada por el Congreso, la Comisión incorpora al texto originario de la autógrafa observada nuevas normas o disposiciones, por propia iniciativa, sin considerar las observaciones del Poder Ejecutivo.*

Asimismo, se configura también este supuesto cuando:

a) Se aceptan las observaciones del Poder Ejecutivo, pero se incorporan nuevas disposiciones o normas no relacionadas con dichas observaciones sea respecto del fondo o de la forma;

b) Se insiste en el texto originario de la autógrafa, pero se incorporan normas o disposiciones, de forma o de fondo, no relacionadas con las observaciones del Poder Ejecutivo."

Con lo establecido en el referido Acuerdo del Consejo Directivo, la Comisión Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha Contra las Drogas tiene tres opciones para emitir su pronunciamiento: la insistencia, allanamiento o un nuevo texto.

IV.2 Análisis de las Observaciones a la Autógrafa de Ley

La comisión, realizará un análisis de cada uno de los puntos observados y sus fundamentos:

1. **Análisis de la observación que cuestiona otorgar, por excepción y única vez, el grado inmediato superior al personal de la Policía Nacional del Perú en actividad, egresado del Centro de Formación Profesional de la Sanidad de la**

Policía Nacional del Perú, comprendidos en el Decreto Supremo 010-2005-IN, "Incorporan a profesionales en Laboratorio Clínico y Enfermería a la Categoría de Oficiales de Servicios en el grado de Teniente PNP", con cargo al Presupuesto del Ministerio del Interior.

La Comisión, analizará cada uno de los argumentos esgrimidos para llegar a una conclusión.

Fundamento a) ***Que la forma única y exclusiva en que se conceden los ascensos, es mediante lo establecido por el Decreto Legislativo 1149, Ley de la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú y que está norma no señala que una forma de alcanzar el grado inmediato superior sea mediante mandato legal.***

Al respecto la Comisión debe señalar que no existe prohibición constitucional para que el Congreso de la República[8] emita una Ley que otorgue ascensos extraordinarios a miembros de las fuerzas armadas y policiales; sin embargo debe de fundamentar el caso especial que busca atender la ley conforme lo establece el **artículo 103 de la Constitución**:

> *"**Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas**, pero no por razón de las diferencias de las personas.(…)".*

El Tribunal Constitucional con respecto al mencionado artículo 103 de la Constitución ha señalado:

> *"Nuestro ordenamiento permite la expedición leyes especiales siempre y cuando no hayan sido elaboradas tomando como referencia el status de la persona o personas sobre las que recae su mandato […]. Dentro de ese contexto,* ***sólo por excepción es viable la creación de una regla especial, la misma que no ampara en el arbitrio caprichoso de quienes poseen el poder político, sino en la naturaleza o razón de los hechos, sucesos o acontecimientos que ameriten una regulación particular o no genérica****. Es decir, una ley especial – de por sí regla excepcional en el ordenamiento jurídico nacional- se ampara en las específicas características, propiedades, exigencias o cualidades de determinados asuntos no generales en el seno de la sociedad.* ***Las leyes especiales hacen referencia específica a lo particular, singular o privativo de una materia. Su denominación se ampara en lo sui generis de su contenido y en su apartamiento de las reglas genéricas*** *[…]. La inconstitucionalidad de una disposición con carácter especial no se deduce de su condición de norma sui generis, es decir, porque regule una situación específica, si no de su contenido*

[8] Artículo 102°.- Son atribuciones del Congreso: 1. Dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes.

discriminatorio o no" (Expediente 0031-2004-AI/TC, fundamentos jurídicos 11 y 12)[9]

Por consiguiente, la Comisión colige que sí bien existe una norma general, el Decreto Legislativo[10] que establece las condiciones normales y un supuesto de excepcionalidad para los procedimientos de ascensos; **está no puede restringir la facultad del Congreso de la República para legislar sobre otros casos excepcionales porque así lo exige la naturaleza de las cosas; en este caso, subsanar un <u>acto arbitrario y una desigualdad</u> originada por un acto emitido por el Poder Ejecutivo, como se demuestra en el dictamen que origina la Autógrafa**[11]. Además, como bien dice el Tribunal Constitucional, la excepcionalidad de la norma no debe tener un carácter discriminatorio; en el presente caso como ya lo hemos referido la finalidad de ley es terminar con la discriminación y salvaguardar el principio de igualdad; ergo la norma es constitucional por ajustarse a los parámetros establecidos por referido tribunal.

La Comisión, considera que la observación no ha contemplado que existen antecedente legislativo de rango legal y de menor jerarquía **que otorga excepcionalmente ascensos**; todos ellos bajo el mismo principio constitucional de resarcir un daño y dejar sin efecto la desigualdad. Así de la revisión del Sistema Peruano de Información Jurídica – SPIJ, se han encontrado leyes vigentes y debidamente implementadas que han realizado ascensos extraordinarios a miembros de las Fuerza Policiales para el personal de la Sanidad de la Policía Nacional del Perú, refutando con estos precedentes el argumento de la observación; veamos en primer lugar las leyes emitidas:

- **LEY 27962, "Ley que regula el Aspecto Previsional del Personal de la Sanidad de la Policía Nacional del Perú"**

[9] Las Negritas son nuestras para resaltar la excepcionalidad.

[10] El Decreto Legislativo se emite por el Poder Ejecutivo por facultad delegada del Congreso de la República para legislar sobre determinadas materias, artículo 104 de la Constitución.

[11] *"Es así que todos aquellos afectados con el traslado a empleado civil, como es el caso del Decreto Supremo N° 002-94-IN/PNP, han obtenido no solo su incorporación como personal policial, sino que en base al daño causado se ha establecido como un mecanismo de resarcimiento, el otorgamiento del grado inmediato superior. A pesar de haberse dado este resarcimiento al personal civil que fue incorporado como personal policial y que se encuentran al amparo de diversas normas reglamentarias, no se consideró a los egresados del Centro de Formación Profesional de Sanidad PNP durante los 1995, 1996 y 1998 (promociones 45, 46 y 47) y tampoco se autorizó la transferencia de sus aportes previsionales (que realizaron durante el tiempo que ejercieron como empleados civiles) a la Caja de Pensiones Militar - Policial."*

"DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

PRIMERA.- Grado inmediato superior

*Por excepción y por única vez, autorízase al Ministerio del Interior con cargo a su presupuesto, otorgar al personal comprendido en la presente Ley, **el grado inmediato superior a que ostentaba al 31 de diciembre de 2001**[12]".*

- **LEY 30372; "Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016"**

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

***"OCTOGÉSIMA TERCERA. Incorpórase, excepcionalmente por única vez, en el escalafón de Oficiales de Servicios de la Policía Nacional del Perú, con el grado de "Mayor de Servicios PNP"**, al personal profesional civil nombrado enfermeras (os) de la PNP, que causaron alta en la institución a mérito de la Resolución Ministerial 1260-95-IN-PNP y que en la actualidad se encuentran en actividad, asimismo este personal se sujetará a lo establecido por el Decreto Legislativo 1133, encontrándose incorporados en el sistema de pensiones que rige el referido Decreto Legislativo.*

Autorízase la transferencia de los aportes previsionales, del personal mencionado en el párrafo precedente, generados durante el tiempo de servicios prestados como profesionales civiles en la Policía Nacional del Perú, al Sistema Privado de Pensiones, a la Caja de Pensiones Militar Policial, para el caso de los asegurados que hayan aportado al Sistema Nacional de Pensiones, la Caja de Pensiones Militar Policial asumirá el costo de las aportaciones de este personal.

Para el caso de los afiliados al Sistema Privado de Pensiones, las AFP deberán transferir directamente a la Caja de Pensiones Militar Policial, el saldo de las Cuentas Individuales de Capitalización (CIC), libre de aportes voluntarios sin fin previsional y, de ser el caso, el valor del Bono de Reconocimiento o el Título de Bono de Reconocimiento.

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se dictarán las normas reglamentarias, para establecer los procedimientos para el pago de adeudos por diferencial de aportes y transferencias del saldo de las CIC y del Bono o Título de Bono de Reconocimiento del Sistema Privado de Pensiones a la Caja de Pensiones Militar Policial; a ser transferido a la Caja de Pensiones Militar Policial".

[12] La negrita y subrayado nuestro para **enfatizar que se otorgó un ascenso**.

- **Ley 30693 Ley de Presupuesto para el año Fiscal 2018**,

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

"CENTÉSIMA DÉCIMA SEXTA. *Incorporase* ***excepcionalmente por única vez, en el escalafón de Oficiales de Servicios de la Policía Nacional del Perú, con el grado de "Mayor de servicios PNP"****, al personal profesional civil nombrado enfermeras (os) de la PNP, que causaron alta en la institución a mérito de las Resoluciones Ministeriales 0414-98-IN/PNP, 0628-2000-IN/PNP y 0769-IN/PNP que en la actualidad se encuentran en actividad, así mismo este personal se sujetará a lo establecido por el Decreto Legislativo 1133, encontrándose incorporados en el sistema de pensiones que rige el referido Decreto Legislativo.*

Autorizase la transferencia de los aportes previsionales, del personal mencionado en el párrafo precedente, generados durante el tiempo de servicios prestados como profesionales civiles en la Policía Nacional del Perú, al sistema Privado de Pensiones, a la Caja de Pensiones Militar Policial, para el caso de asegurados que hayan aportado al Sistema Nacional de Pensiones, la Caja de Pensiones Militar Policial asumirá el costo de las aportaciones de este personal.

Para el caso de los afiliados al Sistema Privado de Pensiones, las AFP deberán transferir directamente a la Caja de Pensiones Militar Policial, el saldo de las Cuentas individuales de Capitalización (CIC), libre de aportes voluntarios sin fin previsional y, de ser el caso, el valor del Bono de Reconocimiento o el Título de bono de Reconocimiento.

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, se dictarán las normas reglamentarias, para establecer los procedimientos para el pago de adeudos por diferencial de aportes y transferencias del saldo de las CIC y del Bono o Título de bono de Reconocimiento del Sistema Privado de Pensiones a la Caja de Pensiones militar Policial; a ser transferido a la Caja de Pensiones Militar Policial."

La Comisión resalta que existen tres leyes emitidas por el Congreso de la República que tratan los ascensos excepcionales para los ***Oficiales de Servicios de la Policía Nacional del Perú,*** **demostrándose que si se puede por ley establecer ascensos excepcionalmente; pero si este precedente no fuera suficiente, mostraremos que el propio Poder Ejecutivo ha emitido Decretos Supremos** (normas de menor jerarquía legal que una Ley),para incorporar y dar un grado más excepcionalmente a oficiales de servicio de la Policía Nacional, con la finalidad idéntica a la que esgrimí el proyecto y el dictamen que originan la autógrafa; el cual es subsanar el perjuicio causado a las promociones que debiendo ser oficiales se les paso hacer civiles y

durante varios años vieron truncada su carrera militar. Demostremos que normas de menor rango legal se emitieron:

- **DECRETO SUPREMO 012-2004-IN Otorgan grado inmediato superior a personal PNP egresado del Centro de Formación Profesional de Sanidad de la Policía Nacional del Perú, comprendido en los DD.SS. Nºs. 019 y 029-90-IN.**

  "Artículo 1.- Otorgar, por excepción y única vez, el grado inmediato superior, a partir del 15 de mayo de 2003, al personal PNP egresado del Centro de Formación Profesional de Sanidad de la Policía Nacional del Perú comprendido en los Decretos Supremos Nº 019-90-IN y Nº 029-90-IN.

  El grado inmediato superior a que se refiere el párrafo precedente, se otorgará al personal que, al 15 de mayo de 2003*, se encontraba en situación de actividad, disponibilidad o retiro, ostentando su grado correspondiente; con excepción, del personal que en dicha fecha, se encontraba en situación de disponibilidad o retiro por medida disciplinaria o se hubiere asimilado con posterioridad al 31 de diciembre de 1993".*

La Comisión, resalta que en coincidencia con los argumentos de nuestro dictamen la parte considerativa del Decreto Supremo establece *"**el personal egresado del referido Centro de Formación fue también perjudicado en sus derechos laborales, desarrollo y expectativa profesional, del mismo modo que el personal comprendido en el artículo 62 de la Ley N° 25066, por lo que debe otorgárseles también el beneficio del grado inmediato** desde el 15 de mayo del 2003".*

- **Decreto Supremo N° 006-2005-IN-PNP, Otorgan por única vez el grado inmediato superior a personal PNP comprendido en el Art. 62 de la Ley Nº 25066, que obtuvieron un grado en el Proceso de Examen de Ascenso - Promoción 2003**

  *"Artículo 1.- **Otorgar, por excepción y única vez, el grado inmediato superior,** a partir del 15 de mayo de 2003, al personal PNP comprendido en el Artículo 62 de la Ley Nº 25066, que alcanzaron un grado en el Proceso de Examen de Ascenso - Promoción 2003, realizado durante el año 2002.*

  El grado inmediato superior a que se refiere el párrafo precedente, se otorgará al personal que, al 15 de mayo de 2003, se encontraba en situación de actividad, disponibilidad o retiro, ostentando su grado correspondiente; con excepción, del personal que en dicha fecha, se encontraba en situación de disponibilidad o retiro por medida disciplinaria.

  Así mismo, no está comprendido en los beneficios del grado inmediato superior el personal PNP que se hubiera asimilado con posterioridad al 31 de diciembre de 1993".

Mediante esta norma de fecha 15 de octubre del 2005, también observamos que se realizó el **otorgamiento, por excepción y única vez, del grado inmediato superior**, a partir del 15 de mayo del 2003, al personal PNP comprendido en el artículo 62 de la Ley N° 25066 que alcanzaron un grado en el proceso de Examen de Ascenso - Promoción 2003, realizado durante el año 2002.

Debemos tener presente que el Decreto Supremo 010-2005-IN[13], a diferencia de los otros no otorgo un grado adicional; originando la desigualdad y la vulneración constitucional al principio de igualdad que el parlamento busca resarcir. Por lo tanto, la Comisión en este extremo colige **que sí existe sustento Constitucional para emitir leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas y existen antecedente normativo para que excepcionalmente se pueda por ley otorgar ascensos a los Oficiales de Servicios de la Policía Nacional del Perú, que fueron afectados en sus derechos.**

Fundamentos a), b), c), d) y e) referidos a que la autógrafa no cumple con la finalidad que persigue el ascenso dentro de la carrera policial, como lo establece el artículo 172 de la Constitución Política del Perú, lo que vulneraria la finalidad fundamental de la Policía Nacional prevista en el artículo 166 de la misma Constitución, ya que se contraviene el marco del Decreto Legislativo 1149, Ley de la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú.

Para poder determinar cuál es el fundamento de la excepcionalidad de los ascensos que plantea la Autógrafa es necesario determinar porque se plantea la norma, existió o no un perjuicio y finalmente cual es fundamento constitucional que ampara la propuesta observada.

Origen de la discriminación y perjuicio

Recogiendo lo sustentado en el dictamen que origina la autógrafa; sabemos que mediante el Decreto Supremo N° 019-90-IN[14] se incorporó a los enfermeros y laboratoristas clínicos egresados del Centro de Formación Profesional de la Policía Nacional de Perú en la categoría de oficiales de servicio PNP. Sin embargo, con el Decreto Supremo N° 010-93-IN/PNP, se derogó, entre otros, el Decreto Supremo N° 019-90-IN, afectándose a los Oficiales de Sanidad PNP en actividad, quitándoles su grado y considerándolos como personal civil. Por consiguiente luego de cinco años

[13] Articulo 1 º.- Incorpórese excepcionalmente y por
Decreto Supremo, a la Categoría de Oficiales de Servicios en el grado de Teniente PNP, en la condición de efectivo, a los profesionales en Laboratorio Clínico y en Enfermería, integrantes de las Promociones 1995, 1996 y 1998 que egresaron luego de haber cursado cinco (5) años de estudios en el Centro de Formación Profesional de Sanidad de la Policía Nacional del Perú.

[14] Modifico el Reglamento Orgánico del Servicio de la Sanidad PNP, de la siguiente manera:
Articulo 21.- Son Oficiales al Servicio de Sanidad de las Fuerzas Policiales:
(…)
- Los abogados, Ingenieros, Economistas, Contadores Públicos, Psicólogos, Biólogos, Enfermeros, Laboratoristas clínicos y otros profesionales que ingresen de acuerdo a los Registros que señala el Reglamento

de estudio en la condición de Cadetes SPNP, **bajo el régimen educativo Policial, se les cambia las reglas de juego** y mediante Resolución Ministerial N° 0413-98-IN/PNP del 03 de junio de 1998 se les da de Baja como Alumnos y Alta como Empleado Civil conforme al Decreto Supremo N° 002-94.IN[15], dado que este último autorizó a nombrar a los cadetes de la entonces Escuela de Oficiales Sanidad PNP como empleados civiles al egresar.

Posterior a ello, se dictaron diversas normas tanto de índole legal como reglamentario que buscaron restablecer los derechos afectados a los egresados del Centro de Formación profesional de Sanidad PNP, pero además, y como resulta evidente, **se procuró otorgarles beneficios que logren resarcir el daño ocasionado en sus respectivas carreras, este resarcimiento por lo general ha consistido en otorgar el grado inmediato superior y la transferencia de los aportes previsionales a la Caja Militar – Policial**[16].

El proyecto de ley, señala que a diferencia de otras promociones a los oficiales de las promociones 45, 46 y 47 (egresados de la Escuela los años 1995, 1996 y 1998) no se les otorgo el grado inmediato superior en compensación por los 8 a 11 años que estuvieron ilegalmente en la condición de empleados civiles, como ocurrió con otras promociones. Este hecho origina discriminación y vulnera el principio de igualdad.

La finalidad de la propuesta es la aplicación del principio de igualdad en favor de los oficiales de servicio de la Policía Nacional del Perú comprendidos en el <u>Decreto Supremo N° 010-2005-IN.</u>

La Comisión considera que la finalidad de la propuesta es aplicar el principio de igualdad, dado que a este personal **no se le otorgó el grado inmediato superior que le correspondía conforme se ha hecho con las otras promociones** que al ingresárseles como oficiales de servicio de la Policía Nacional del Perú se les otorga un grado más en compensación por el tiempo que estuvieron de civiles**.** Recordemos que el principio de igualdad se encuentra regulado en nuestra Constitución, siendo considerada como un derecho humano, constitucional y fundamental, además que goza con una doble dimensión tanto subjetiva como objetiva; es decir, como derecho y como principio inspirador de nuestro ordenamiento jurídico. Ergo la Comisión **considera que la norma observada tiene por finalidad aplicar un principio básico constitucional de igualdad, ya que a todas las promociones se les concedió por vía legal norma del parlamento) ó por vía un decreto supremo**

[15] Condición de Alumnos a la cual nunca concursaron ni se tuvo en cuenta que su formación fue como cadetes de un Centro de Formación Policial y no como Alumnos de un centro de estudios no policial

[16] Verbigracia tenemos la Resolución Ministerial 918-2001-IN/0103, el Decreto Supremo N° 012-2004-IN/PNP, el Decreto Supremo N° 010-2005-IN/PNP, la Ley 30372, entre otras normas.

(norma del Poder Ejecutivo) de manera excepcional un grado más, como compensación por los años que estuvieron como civiles.

Así el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, reconoce el derecho de igualdad, disponiendo que:

> *"Toda persona tiene derecho: (…) 2.* ***A la igualdad ante la ley. Nadie deber ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole".***

Este artículo constituyéndose como principio irradia sobre las demás normas legales, reglamentarias y de inferior jerarquía, por lo que su observancia resulta de obligatorio cumplimiento. Constituyéndose como derecho faculta a toda persona a no sufrir ningún tipo de acto de discriminación sea por parte de privados como del propio Estado, caso contrario puede accionar en su defensa. Al respecto veamos lo expresado por el Tribunal Constitucional en el Expediente 0261-2003-AA/TC, Fundamento Jurídico 3.

> *"[El] principio de igualdad se concretiza en el plano formal mediante el deber estatal de abstenerse de la producción legal de diferencias arbitrarias o caprichosas; y en el plano material apareja la responsabilidad del cuerpo político de proveer las óptimas condiciones para que se configure una simetría de oportunidades para todos los seres humanos.*
>
> *La igualdad se encuentra resguardada cuando se acredita la existencia de los dos requisitos siguientes: a)* ***paridad, uniformidad y exactitud de otorgamiento o reconocimiento de derechos ante hechos, supuestos o acontecimientos semejantes;*** *y b)* ***paridad, uniformidad y exactitud de trato o relación intersubjetiva, para las personas sujetas a idénticas circunstancias y condiciones****. En buena cuenta, la igualdad se configura como un derecho fundamental de la persona a no sufrir discriminación jurídica alguna; esto es, a no ser tratada de manera dispar respecto a quienes se encuentren en una misma situación, salvo que exista una justificación objetiva y razonable de esa desemejanza de trato…"*

Con la finalidad de corroborar la desigualdad expresada y demostrar que no existe una justificación objetiva y razonable para un trato desigual, reproducimos el cuadro presentado en el dictamen, en el cual se aprecia la falta de igualdad de tratamiento legal de las promociones y que el ministerio del interior que había otorgado a otras promociones un grado adicional con los miembros de estas promociones no se los otorgó.

CUADRO QUE DETALLA EL PERSONAL QUE HA SIDO SUSPENDIDO, INCORPORADO Y OBTENIDO EL GRADO INMEDIATAMENTE SUPERIOR:

PERSONAL PNP QUE PASO A LA CONDICIÓN DE EMPLEADO CIVIL	ORIGEN	NORMA QUE SUSPENDE GRADO PERSONAL DE SANIDAD, AÑO 1993	RESTITUCIÓN DE DERECHOS AL PERSONAL DE SANIDAD, AÑO 2001	OTORGAMIENTO DE GRADO SUPERIOR INMEDIATO AL PERSONAL DE SANIDAD
Ley 24173	Civil	Decreto Supremo N° 010-93-IN Ley N° 24173	Si, Resolución Ministerial N° 0918-2001-IN/0103	Si, se otorgó el grado inmediato superior.
Ley 25066	Civil	Decreto Supremo N° 010-93-IN	Si, Resolución Ministerial N° 0918-2001-IN/0103	Si, Ley N° 27962
D.S. 019-90-IN D.S. 029-90-IN	Civil	Decreto Supremo N° 010-93-IN	Si, Resolución Ministerial N° 0918-2001-IN/0103	Si, Decreto Supremo N° 012-2005-IN
Personal Cadetes, R.D. N° 1981-93.DINST.DIRGEN	Cadetes	Decreto Supremo N° 002-94-IN	Si, Decreto Supremo N° 010-2005-IN	NO FUE CONSIDERADO
Civiles, R.M. N° 1260-95-IN/PNP	Civil	----	Si, Ley N°30372	Si, cuatro grados (Mayor)
Civiles, R.M. N°414-98-IN	Civil	----	Si, Ley de Presupuesto 2018	Si, cuatro grados (Mayor)

Por lo expuesto; la Comisión colige que la finalidad de la norma está en la misma Constitución Política; garantizar el ***Principio de igualdad***, es decir emitir una ley que iguale a todas las promociones afectadas como bien demuestra en el cuadro up supra y así resarcir de la desigualdad cometida con los egresados del Centro de Formación Profesional de Sanidad PNP durante los 1995, 1996 y 1998 (promociones 45, 46 y 47), comprendidos en el Decreto Supremo N° 010-2005-IN; los únicos a los que no se les otorgó como mecanismo de resarcimiento, el

otorgamiento del grado inmediato superior; por el tiempo que estuvieron como personal civil.

2. **Análisis de la observación que cuestiona el artículo 2 referido al otorgamiento del grado inmediato superior se realizará con cargo al presupuesto del Ministerio del Interior; utilizando como argumentos: *i) no se acompañaría una evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios que podrían ser destinados a la aplicación de la norma, así como el impacto de dicho dispositivo legal y de un análisis costo - beneficio en términos cuantitativos y cualitativos; ii) no se han previsto los créditos presupuestarios que respalden la aplicación de la norma. iii) los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos".***

La Comisión, como lo ha sustentado en el punto primero, con la iniciativa legislativa convertida en autógrafa y observada **buscamos aplicar el principio de igualdad,** toda vez que contrario a nuestro ordenamiento jurídico y constitucional fue el mismo Poder Ejecutivo quien creo la diferencia arbitraria y caprichosa; por lo tanto ante una vulneración constitucional de primer rango no se puede anteponer un tema económico, ya es deber del Congreso emitir normas que devuelvan la simetría de oportunidades para todos los ciudadanos. Ergo el esgrimir que no tiene iniciativa de gasto **no impide que el parlamento pueda resarcir derechos constitucionales como ocurre en el presente caso.**

Por otra parte se argumenta que no estaría presupuestado la suma de S/ 665 557,60 soles anuales para cumplir con la presente Ley, sin embargo no se precisa que la norma establece que la atención del grado inmediato superior **será con cargo al Presupuesto del Ministerio del Interior;** propuesta que tiene los siguientes fundamentos:

a) Fue el Poder Ejecutivo y el Ministerio del Interior quien emitió las normas por las que se les vulnero sus derechos a los cadetes de la Escuela de la Sanidad de la Policía Nacional, originando que durante varios años estos estuvieran de civiles, para luego reincorporárseles mediante diversas normas, sin embargo por alguna razón, no objetiva, las promociones de oficiales de las promociones 45, 46 y 47 (egresados de la Escuela los años 1995, 1996 y 1998) no se les otorgó el grado inmediato superior en compensación por los 8 a 11 años que estuvieron ilegalmente en la condición de empleados civiles, como ocurrió con otras promociones. Ergo por la tanto justo es que el ministerio asuma con cargo a su presupuesto el resarcimiento del daño causado.

b) La Comisión considera que con respecto a que no *se acompañaría una evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios que podrían ser destinados a la aplicación de la norma, así*

como el impacto de dicho dispositivo legal y de un análisis costo - beneficio en términos cuantitativos y cualitativos; consideramos que la observación es objetable toda vez que la Comisión ha partido de la premisa que los Presupuestos Institucionales Anuales, pueden ser posteriormente modificados (Presupuesto Institucional Modificado); así mismo como bien se conoce los Ministerios todos los años no cubren sus metas presupuestales, es decir que no gastan todo lo asignado; así presentamos un cuadro que sustenta lo expresado:

PRESUPUESTO MINISTERIO DEL INTERIOR (EN SOLES)

AÑO	PIM (S/)	% DEL PRESUPUESTO EJECUTADO	% DEL PRESUPUESTO SIN EJECUTAR	PRESUPUESTO REAL SIN EJECUTAR (S/)
2012[17]	6,617,891,520.00	93.5	6.5	430,162,948.80
2013[18]	7,327,187,703.00	96.6	3.4	249,124,381.90
2014[19]	8,778,316,115.00	96.8	3.2	280,906,115.68
2015[20]	10,104,597,752.00	97.1	2.9	293,033,334.81
2016[21]	10,263,123,556.00	96.2	3.8	389,998,695.13
2017[22]	11,100,269,245.00	96	4	444,010,769.80

FUENTE: Portal trasparencia del Ministerio de Economía y Finanzas.

Como observamos el saldo del año 2015 en el cual se ejecutó el 97.1 (mayor gasto en seis años) del presupuesto del ministerio del Interior, quedando un saldo del 2.9 el cual es 293,033,334.81 soles, el cual alcanzaría y sobraría para atender el gasto para resarcir la desigualdad originada por ellos mismos. Por lo tanto, la Comisión considera que la observación planteada por el Presidente de la República no debe ser tenida en cuenta y por ende también debe INSISTIRSE en este extremo.

[17] http://apps5.mineco.gob.pe/transparencia/Navegador/default.aspx?y=2012&ap=ActProy
[18] http://apps5.mineco.gob.pe/transparencia/Navegador/default.aspx?y=2013&ap=ActProy
[19] http://apps5.mineco.gob.pe/transparencia/Navegador/default.aspx?y=2014&ap=ActProy
[20] http://apps5.mineco.gob.pe/transparencia/Navegador/default.aspx?y=2015&ap=ActProy
[21] http://apps5.mineco.gob.pe/transparencia/Navegador/default.aspx?y=2016&ap=ActProy
[22] http://apps5.mineco.gob.pe/transparencia/Navegador/default.aspx?y=2017&ap=ActProy

3. **Análisis de la observación que cuestiona el artículo 3 de la autógrafa que autoriza a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) y a las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), a transferir hacia la Caja de Pensiones Militar - Policial los aportes previsionales efectuados para el Estado durante el tiempo que estuvieron en la condición de empleados civiles, al personal comprendido en los supuestos de los Decretos Supremos 012-2004-IN y 010-2015-IN. Los argumentos de la observación son: i)** ***resulta inviable, debido a que el régimen pensionario del Decreto Ley N° 19846 ha sido declarado cerrado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1133. ii) que no se cumpliría con los criterios de sostenibilidad financiera y no nivelación. iii) que resultaría inviable en el marco de lo dispuesto en la Constitución Política del Perú reabrir el Decreto Ley N° 19846, el cual es un régimen deficitario. iv) [Los fondos y las reserves de la seguridad social son intangibles. Los recursos se aplican en la forma y bajo la responsabilidad que señala la ley]".v) la transferencia de aportes previsionales del Sistema Privado de Pensiones a la Caja Militar Policial, la Ley no ha considerado plazos para realizarlo; tampoco ha señalado cual será el nuevo régimen al que pertenecerán los trabajadores beneficiados con esta Ley.***

La Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha Contra las Drogas; considera que esta observación se ha realizado sin revisar el marco legal, situación laboral y pensionario de los oficiales de las promociones 45, 46 y 47 (egresados de la Escuela los años 1995, 1996 y 1998); veamos:

a) El **Decreto Supremo 010 -2005 –IN**; emitido el veintidós de diciembre de 2005, incorporo en el grado de Teniente PNP, en la condición de efectivo, a los profesionales en Laboratorio Clínico y en Enfermería, integrantes de las Promociones 1995 , 1996 y 1998 que egresaron luego de haber cursado cinco años de estudios en el Centro de Formación Profesional de Sanidad de la Policía Nacional del Perú; así mismo**, el artículo 2 del referido decreto supremo resuelve todas las dudas u observaciones del Presidente de la República** al establecer claramente que desde ese año pertenecen al ***Decreto Ley N° 19846, sistema pensionario al que viene aportando desde esa fecha por imperio de la norma del mismo ejecutivo.***

> *"**Artículo 2º.- El personal PNP, que hace mención el presente Decreto Supremo está sujeto a las Leyes y Reglamentos de la Policía Nacional del Perú y al Decreto Ley Nº 19846".***

b) Pero si lo expresado en el numeral no es suficiente presentamos la boleta de pago de un oficial perteneciente a las referidas promociones en la cual

se observa claramente el régimen pensionario al que actualmente contribuyen.

BOLETA DE PAGO DEL MES DE JUNIO DEL 2006

POLICIA NACIONAL DEL PERU — BOLETA DE PAGO — DIRECCION DE ECONOMIA Y FINANZAS

NRO. LIQ.: 0784 — PROGRAMA: P. CENTRAL PNP — JUNIO 2006
DNI: — UNIDAD: DIRSAL-HCLNS
GRADO: TENIENTE SERV. PNP (ACT)
NOMBRE:

PERCIBOS				D. OFICIALES		D. PERSONALES	
REM. BAS	50.00	RIE. VIDA	5.19	FAF-PNP	26.29	F. RIE-RPNP	1.90
REM. REUNIF	32.04	REM. TPH	19.79	C. CAJAMIL	67.38	V. FOSCECMI	155.40
DEDI. EXCLU	91.18	MOVILIDAD	0.01	FOSCECMI	38.05	ASVIGC	93.02
AS. EXCEPS.	234.00	A. JULOCT04	100.00				
BONIF. MOVI	0.50	BON. ESP. JU	70.00				
BO. ESP-MAY	135.00	DU. 11-99EF	117.51				
REM. CALIF	30.00	RACIONAMIE	84.00				
REAJ. RACIO	102.00	DU. 73-97EF	101.37				
DU. 02-06EF	60.00	DU. 90-96EF	87.00				

C. CAJAMILP 67.38

CIP/COD: — TOTAL: ****131.72 — TOTAL: ****250.32

- SOLO CON SU DNI PODRA REALIZAR TRAMITES Y COBRO DE HABERES O PENSION

PERCIBO BRUTO S/. ****1,325.59
TOTAL DESCUENTOS S/. ****382.04
PERCIBO LIQUIDO S/. ******943.55

FIRMA

Como es de observarse **el aporte es a la Caja Militar Policial de Pensiones**; **desde el 2006,** muchos años antes que existiera el Decreto legislativo 1132; finalmente presentamos un reporte que demuestra que el descuento comenzó en abril del 2006, perjudicando a la Caja ya que lo aportado anteriormente no se revertió, existiendo a la fecha oficiales con antigüedad de servicio pero con un grupo de años sin aportes a su sistema pensionario.

CUADRO DE APORTE DE UN OFICIAL AL REGIMEN PENSIONARIO DEL DECRETO LEY 19846

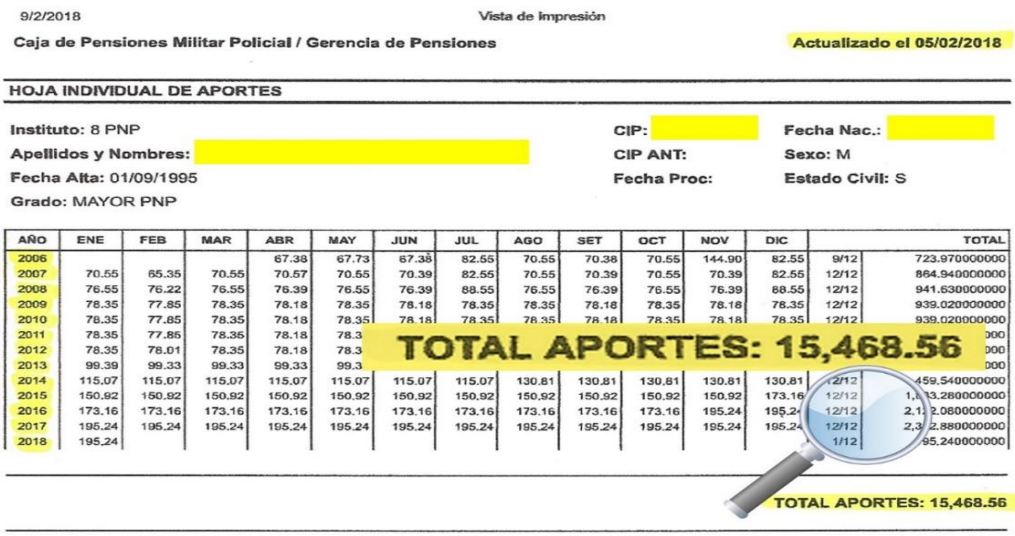

9/2/2018 — Vista de Impresión

Caja de Pensiones Militar Policial / Gerencia de Pensiones — Actualizado el 05/02/2018

HOJA INDIVIDUAL DE APORTES

Instituto: 8 PNP — CIP: — Fecha Nac.:
Apellidos y Nombres: — CIP ANT: — Sexo: M
Fecha Alta: 01/09/1995 — Fecha Proc: — Estado Civil: S
Grado: MAYOR PNP

AÑO	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SET	OCT	NOV	DIC		TOTAL
2006				67.38	67.73	67.38	82.55	70.55	70.38	70.55	144.90	82.55	9/12	723.970000000
2007	70.55	65.35	70.55	70.57	70.55	70.39	82.55	70.55	70.39	70.55	70.39	82.55	12/12	864.940000000
2008	76.55	76.22	76.55	76.39	76.55	76.39	88.55	76.55	76.39	76.55	76.39	88.55	12/12	941.630000000
2009	78.35	77.85	78.35	78.18	78.35	78.18	78.35	78.35	78.18	78.35	78.18	78.35	12/12	939.020000000
2010	78.35	77.85	78.35	78.18	78.35	78.18	78.35	78.35	78.18	78.35	78.18	78.35	12/12	939.020000000
2011	78.35	77.85	78.35	78.18	78.3									000
2012	78.35	78.01	78.35	78.18	78.3									000
2013	99.39	99.33	99.33	99.33	99.3									000
2014	115.07	115.07	115.07	115.07	115.07	115.07	115.07	130.81	130.81	130.81	130.81	130.81	12/12	459.540000000
2015	150.92	150.92	150.92	150.92	150.92	150.92	150.92	150.92	150.92	150.92	150.92	173.16	12/12	1,[illegible]3.280000000
2016	173.16	173.16	173.16	173.16	173.16	173.16	173.16	173.16	173.16	173.16	195.24	195.24	12/12	2,1[illegible]2.080000000
2017	195.24	195.24	195.24	195.24	195.24	195.24	195.24	195.24	195.24	195.24	195.24	195.24	12/12	2,3[illegible]2.880000000
2018	195.24												1/12	[illegible]95.240000000

TOTAL APORTES: 15,468.56

TOTAL APORTES: 15,468.56

c) La comisión así mismo considera pertinente que todas las anteriores leyes y decretos supremos si establecieron que debería autorizarse a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) y a las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), a transferir hacia la Caja de Pensiones Militar – Policial los aportes previsionales efectuados por el Estado durante el tiempo que estuvieron en la condición de empleados civiles, veamos:

- **LEY 30372; "Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016"; en su Disposición Complementaria Final, establece:**

  "OCTOGÉSIMA TERCERA. *(…) Autorízase la transferencia de los aportes previsionales, del personal mencionado en el párrafo precedente, generados durante el tiempo de servicios prestados como profesionales civiles en la Policía Nacional del Perú, al Sistema Privado de Pensiones, a la Caja de Pensiones Militar Policial, para el caso de los asegurados que hayan aportado al Sistema Nacional de Pensiones, la Caja de Pensiones Militar Policial asumirá el costo de las aportaciones de este personal.*

  Para el caso de los afiliados al Sistema Privado de Pensiones, las AFP deberán transferir directamente a la Caja de Pensiones Militar Policial, el saldo de las Cuentas Individuales de Capitalización (CIC), libre de aportes voluntarios sin fin previsional y, de ser el caso, el valor del Bono de Reconocimiento o el Título de Bono de Reconocimiento

  Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se dictarán las normas reglamentarias, para establecer los procedimientos para el pago de adeudos por diferencial de aportes y transferencias del saldo de las CIC y del Bono o Título de Bono de Reconocimiento del Sistema Privado de Pensiones a la Caja de Pensiones Militar Policial; a ser transferido a la Caja de Pensiones Militar Policial".

- **Ley 30693 Ley de Presupuesto para el año Fiscal 2018**, en su **Disposición Complementaria Final**

  "CENTÉSIMA DÉCIMA SEXTA. *(…) Autorizase la transferencia de los aportes previsionales, del personal mencionado en el párrafo precedente, generados durante el tiempo de servicios prestados como profesionales civiles en la Policía Nacional del Perú, al sistema Privado de Pensiones, a la Caja de Pensiones Militar Policial, para el caso de asegurados que hayan aportado al Sistema Nacional de Pensiones, la Caja de Pensiones Militar Policial asumirá el costo de las aportaciones de este personal.*

Para el caso de los afiliados al Sistema Privado de Pensiones, las AFP deberán transferir directamente a la Caja de Pensiones Militar Policial, el saldo de las Cuentas individuales de Capitalización (CIC), libre de aportes voluntarios sin fin previsional y, de ser el caso, el valor del Bono de Reconocimiento o el Título de bono de Reconocimiento.

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, se dictarán las normas reglamentarias, para establecer los procedimientos para el pago de adeudos por diferencial de aportes y transferencias del saldo de las CIC y del Bono o Título de bono de Reconocimiento del Sistema Privado de Pensiones a la Caja de Pensiones militar Policial; a ser transferido a la Caja de Pensiones Militar Policial."

d) Continuando con el análisis veamos sí nuestra propuesta legislativa vulnera o no el principio de intangibilidad de los fondos de pensiones; iniciamos nuestro análisis señalando que este principio busca que los fondos de pensiones **no pueden ser utilizados para fines distintos a los que corresponden: la atención de las prestaciones de salud y pensiones, fines que no son discordantes con la iniciativa legislativa y muy por el contrario la propuesta busca que no se tengan en un sistema pensionario que no les corresponde determinados fondos y que estos sean trasladados al régimen pensionario al que pertenecen Decreto Ley 19846** y al que viene aportando, cumpliéndose así con la finalidad constitucional.[23]Veamos opiniones especializadas que ratifican lo señalado:

- El Dr. Abanto Revilla al comentar la Constitución menciona que: *"La finalidad de esta norma, en ambas Constituciones, era evitar la utilización indebida de los recursos de la seguridad social en objetivos distintos a la atención de las prestaciones de salud y pensiones".*

- El Dr. Aníbal Quiroga señala que ***"existe una interpretación equivocada sobre la intangibilidad. La reserva es intangible para terceros, pero no para el dueño de los aportes.*** *Disponer de los aportes para ponerlos en garantía, significa que el afiliado está buscando la rentabilidad de esos aportes, cuestionando por otro lado, que si los fondos son intangibles, ¿por qué las AFP negocian o juegan a la bolsa con ellos? ¿Por qué las AFP sí pueden arriesgar la rentabilidad de los fondos de los afiliados y los afiliados son cuestionados por administrarlos o ponerlos en garantía?".*

[23] *Artículo 12. Los fondos y las reservas de la seguridad social son intangibles. Los recursos se aplican en la forma y bajo la responsabilidad que señala la ley.*

Debemos considerar además que durante estos años se han venido dictando normas que demuestran que el principio de intangibilidad de los fondos no debe ser entendidos de forma rígida, sino más bien de manera flexible, es así que se da la Ley 30425 publicada el 21 de abril del 2016, que permite al afiliado del SPP al cumplir 65 años de edad retirar hasta el 95.5% de su Cuenta Individual de Capitalización y disponer en cualquier momento de su afiliación del 25% del fondo acumulado, para financiar la cuota inicial de un crédito hipotecario.

En opinión de un reconocido jurista al hacer referencia a la intangibilidad de los fondos, Aníbal Quiroga señala que *"existe una interpretación equivocada sobre la intangibilidad.* ***La reserva es intangible para terceros, pero no para el dueño de los aportes.(…)"***[24].

Habiendo demostrado que el principio de intangibilidad de los fondos, como cualquier otro, no es absoluto; debemos considerar también que de conformidad con el artículo 21 de la Convención interamericana de Derechos Humanos[25], los aportes realizados a un fondo para que se constituyan como pensiones, forman parte del patrimonio del aportante, siendo una verdadera manifestación del derecho de propiedad; así lo establece la Corte Interamericana de Derechos Humanos en una de sus sentencias[26].

---

[24] OBRA COLECTIVA. (2005). *CONSTITUCIÓN COMENTADA* (Primera ed., Vol. I). Lima: Gaceta Jurídica

[25] 1. Toda persona tiene el derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.
3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

[26] Sentencia Corte IDH: Caso cinco pensionistas vs Perú, se puede observar en el siguiente enlace web: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_98_esp.pdf
"A la luz de lo señalado en la Constitución Política del Perú, de lo dispuesto por el Tribunal Constitucional peruano, de conformidad con el artículo 29.b) de la Convención -el cual prohíbe una interpretación restrictiva de los derechos-, y mediante una interpretación evolutiva de los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, esta Corte considera que desde el momento en que *los señores Carlos Torres Benvenuto, Javier Mujica Ruiz-Huidobro, Guillermo Álvarez Hernández, Maximiliano Gamarra Ferreyra y Reymert Bartra Vásquez* ***pagaron sus contribuciones*** *al fondo de pensiones regido por el Decreto-Ley Nº 20530, dejaron de prestar servicios a la SBS y se acogieron al régimen de jubilaciones previsto en dicho decreto-ley, adquirieron el derecho a que sus pensiones se rigieran en los términos y condiciones previstas en el mencionado decreto-ley y sus normas conexas. En otras palabras,* ***los pensionistas adquirieron un derecho de propiedad sobre los efectos patrimoniales del derecho a la pensión****, de conformidad con el Decreto-Ley Nº 20530 y en los términos del artículo 21 de la Convención Americana".*

Ergo la Comisión recogiendo algunos argumentos del dictamen que originan la Autógrafa demuestra que el principio de intangibilidad de las pensiones no deben ser óbice ni obstáculo para hacer justicia a esta personal policial que se reincorporo al servicio activo con el Decreto Supremo N° 010-2005-IN.

En razón de los sustentado podemos colegir que desde el año 2006 los beneficiarios de la Autógrafa pertenecen al régimen provisional del Decreto Ley 19846, "Se unifica el Régimen de pensiones del personal militar y policial de la Fuerza Armada y Fuerzas Policiales, por servicios al Estado"; que existe un período en que sus aportes previsionales fueron a otros regímenes pensionarios que deben ser transferidos a la Caja de Pensiones Policial Militar; conforme a sucedido con otras promociones que también fueron afectadas y resarcidas por leyes o decretos supremos.

Ergo, la Comisión considera que no son atendible las observaciones del Poder Ejecutivo, por lo que a tenor de lo sustentado propone la insistencia de la Autógrafa en sus mismos términos.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas recomienda, de conformidad con lo establecido en el artículo 79 del Reglamento del Congreso de la República y lo establecido en la segunda alternativa del Acuerdo de Consejo Directivo 080-2003-2004/CONSEJO-CR, se recomienda **INSISTIR en la autógrafa** recaído en el **Proyecto de Ley 058/2016-CR, "LEY QUE OTORGA EL GRADO INMEDIATO SUPERIOR A LOS OFICIALES DE SERVICIO PNP COMPRENDIDOS EN EL DECRETO SUPREMO N° 010-2005-IN Y REGULARIZA LA TRANSFERENCIA DE APORTES A LA CAJA DE PENSIONES MILITAR – POLICIAL"**

El Congreso de la República.

Ha dado la Ley siguiente:

FÓRMULA LEGAL CON TEXTO SUSTITUTORIO

LEY QUE OTORGA EL GRADO INMEDIATO SUPERIOR A LOS OFICIALES DE SERVICIO PNP COMPRENDIDOS EN EL DECRETO SUPREMO 010-2005-IN Y REGULARIZA LA TRANSFERENCIA DE APORTES A LA CAJA DE PENSIONES MILITAR - POLICIAL

Artículo 1. Objeto y finalidad de la Ley

La presente ley tiene por objeto otorgar el grado inmediato superior al personal de la Policía comprendido en el Decreto Supremo 010-2005-IN, "Incorporan a profesionales en Laboratorio Clínico y Enfermería a la Categoría de Oficiales de Servicios en el grado de Teniente PNP", así mismo como transferir los aportes previsionales realizados por parte del personal comprendido en la presente ley; con la finalidad de resarcir el daño ocasionado al considerarlos como empleados civiles y no como personal policial.

Artículo 2. Otorgamiento de grado inmediato superior

Otorgar, por excepción y única vez, el grado inmediato superior al personal de la Policía Nacional del Perú en actividad, egresado del Centro de Formación Profesional de la Sanidad de la Policía Nacional del Perú, comprendidos en el Decreto Supremo 010-2005-IN, "Incorporan a profesionales en Laboratorio Clínico y Enfermería a la Categoría de Oficiales de Servicios en el grado de Teniente PNP", con cargo al Presupuesto del Ministerio del Interior.

Artículo 3. Transferencia de aportes

Autorizase a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) y a las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), a transferir hacia la Caja de Pensiones Militar – Policial los aportes previsionales efectuados por el Estado durante el tiempo que estuvieron en la condición de empleados civiles, al personal comprendido en:

a) El Decreto Supremo 012-2004-IN, "Otorgan grado inmediato superior a personal PNP egresado del Centro de Formación Profesional de Sanidad de la Policía Nacional del Perú, comprendido en los decretos supremos 019 y 029-90-IN";

b) El Decreto Supremo 010-2005-IN, Incorporan a profesionales en Laboratorio Clínico y Enfermería a la Categoría de Oficiales de Servicios en el grado de Teniente PNP.

Artículo 4. Reconocimiento de tiempo de servicios

El personal PNP comprendido en el Decreto Supremo 010-2005-IN, beneficiado con lo dispuesto en el artículo segundo de la presente ley, está habilitado además, en forma excepcional, para postular al subsiguiente grado inmediato superior a partir del proceso de ascensos de oficiales del año 2018.

Dese cuenta.
Sala de sesiones. **Lima, marzo de 2018**